REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0855031
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1908

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00250, de fecha 12 de mayo de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0855031
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de septiembre de 2025, el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante resolución de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0855031
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

providencia núm. ACPR-2025-01729, ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de [redacted], por alegada deuda tributaria correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR); quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las referidas atribuciones, la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00250, de fecha 12 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA inadmisible de oficio, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 28 de octubre de 2025, por el señor [redacted], contra la Resolución de Providencia núm. CPR-2025-01729, emitida en fecha 10 de septiembre de 2025, por el Ejecutor Administrativo de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la cual fue notificada mediante el acto núm. 840-2025, de fecha 10 de septiembre de 2025, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; violación del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; violación de los principios de

contradicción, igualdad procesal y tutela judicial efectiva; vulneración del derecho de defensa; inobservancia de las disposiciones de la Ley núm. 107-13; utilización de un escrito de defensa no comunicado al recurrente y consecuente nulidad del procedimiento y de la sentencia. **Segundo medio**: Violación del artículo 69 de la Constitución de la República; vulneración del deber constitucional de motivación de las decisiones judiciales; omisión de estatuir; violación del principio de congruencia procesal y del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Violación de la ley por errónea interpretación y aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y del artículo 144 del Código Tributario; desnaturalización de la naturaleza jurídica de las medidas conservatorias tributarias; violación de los principios de tutela judicial efectiva, razonabilidad, *pro actione* y acceso a la justicia. **Cuarto medio**: Violación de los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y motivación de los actos administrativos; errónea aplicación del régimen de las medidas conservatorias tributarias; ausencia de control jurisdiccional efectivo sobre la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0855031
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su memorial de defensa, quien, habiendo satisfecho su notificación, propone: a) La nulidad del acto de emplazamiento y caducidad del recurso de casación por violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23; b) La inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional de acuerdo con el considerando sexto de la Ley núm. 2-23, y c) La notoria improcedencia por incumplimiento a las formalidades del artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

9. La parte recurrente, [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto la nulidad por violación al artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23

11. La parte recurrida alega que el acto de emplazamiento notificado no contiene constancia de recibo del memorial de casación.

12. El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 dispone que *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0855031
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

13. Respecto de la solicitud de nulidad y consecuente caducidad fundamentada en que el acto de emplazamiento núm. 730/2026 de fecha 10 de julio de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted] Vallego, de estrados del Tribunal Superior Administrativo no contiene constancia de recibo del memorial de casación, se advierte, que contrario a lo alegado por la parte recurrida, de su examen se verifica la existencia y depósito del memorial de casación, el cual fue realizado en fecha 3 de julio de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, acompañado además dicho acto de emplazamiento del correspondiente inventario de documentos; que, si bien el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 prevé que el acto de emplazamiento debe llevar anexa una copia con constancia de recibo del memorial y del inventario depositado conjuntamente, la sanción de caducidad no opera en el presente caso ni mucho menos la nulidad automática, sino únicamente cuando la irregularidad procesal produzca indefensión, según lo establece el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que indica que ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la anomalía alegada, lo cual no ocurre en la especie, puesto que se constata que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su memorial de defensa y demás actuaciones que la ley coloca a su cargo, por lo que en virtud de la máxima jurídica "no hay nulidad sin

agravio" procede rechazar la excepción de nulidad y consecuente caducidad invocada.

b) En cuanto a la notoria improcedencia del recurso de casación

14. La parte recurrida alega notoria improcedencia debido a que los medios de casación propuestos por la parte recurrente no guardan relación alguna con el contenido de la sentencia impugnada.

15. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

16. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión por falta de desarrollo al tenor de los artículos 12 y 16 de la ley de casación, sin embargo, dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la notoria improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para

provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

c) Sobre la ausencia del interés casacional

17. La parte recurrida alega que [redacted] omitió establecer interés casacional en sus medios propuestos, por fundamentarse en argumentos carentes de asidero jurídico y opuestos a la realidad fáctica del caso y ajenos al contenido de la sentencia impugnada.

18. En este punto es necesario retener, que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir,

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos "presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación".

20. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las

particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos[2] (verbatim).

21. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[3] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

22. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7. Énfasis particular añadido.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.
[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0855031
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

23. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

24. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

25. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0855031
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

26. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

27. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

28. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente

justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

29. En ese marco, en virtud de que la recurrente ha omitido justificar de sus medios un interés casacional que permita a la Corte de Casación su examen directo a la luz del presupuesto inicial ofrecido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, reseñado, impera cotejar si de las infracciones invocadas por ella en el memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, deberá confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

30. De dicha verificación se determina, que en su primer, segundo y tercer medios de casación [redacted], endilga al tribunal de grado en la sentencia impugnada faltas originadas por una supuesta violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso, falta de motivación y omisión de estatuir; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0855031
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables del primer, segundo y tercer medios de casación descritos, de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, y *se procede a admitir formalmente su interposición.*

31. De tal modo, que el análisis del primer y segundo medios de casación— examinados reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso— la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso al haber dictado la sentencia impugnada dentro de un procedimiento jurisdiccional en el que fue privado del ejercicio efectivo de su derecho de defensa, debido a que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó un escrito de defensa mediante el cual desarrolló los fundamentos de hecho y de derecho destinados a sostener la legalidad de la resolución de providencia núm. CPR-2025-01729, incorporando diversos documentos para sustentar sus pretensiones, sin embargo, dicho escrito nunca le fue notificado, por lo que no tuvo conocimiento de su contenido, ni de los documentos depositados, motivo que le impidió ejercer oportunamente su derecho de réplica y contradicción.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0855031
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

32. Asimismo, refiere, que el tribunal *a quo* decidió el fondo del litigio tomando en consideración los argumentos desarrollados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y rechazó el recurso contencioso tributario, fundamentando su decisión en alegaciones que nunca pudieron ser conocidas ni controvertidas por la parte recurrente, puesto que no respondió de manera concreta varios de los agravios que fueron desarrollados, particularmente aquellos relativos a la ausencia de motivación de la referida resolución de providencia núm. CPR-2025-01729, la inexistencia del riesgo para la percepción del crédito tributario, la desviación de poder y la evidente desproporción de las medidas conservatorias adoptadas por la Administración Tributaria.

33. Continúa alegando la parte recurrente, que al ser fundamentado por los jueces del fondo el rechazo del recurso contencioso tributario en argumentos contenidos en un escrito de defensa que nunca le fue comunicado, conllevó a una vulneración de los principios de contradicción, congruencia y motivación suficiente, ya que la falta de comunicación de dicho escrito produjo un perjuicio concreto y verificable, al privarlo de ejercer oportunamente su defensa frente a los argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), afectando directamente el resultado del proceso, de modo, que si le hubiese sido comunicado, habría podido ejercer contradicción, objetar la documentación aportada, producir prueba en contrario y desarrollar las réplicas jurídicas correspondientes.

34. Aduce, que el tribunal *a quo* no cuestionó la legalidad formal de la indicada resolución de providencia, sino que desarrolló de manera expresa y fundamentada diversos medios de nulidad dirigidos a demostrar que la actuación de la Administración Tributaria vulneraba principios y garantías constitucionales, siendo sometidos al conocimiento del tribunal *a quo* varios agravios que constituían cuestiones determinantes para la solución del litigio, no obstante, no fue realizado sobre ello un análisis individualizado ni fueron explicadas las razones jurídicas por las cuales los rechazaba, omitiendo confrontar los argumentos específicos planteados, lo cual resulta grave porque impedía conocer el razonamiento seguido por el tribunal para concluir que las medidas conservatorias impugnadas satisfacían los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad exigidos por el ordenamiento jurídico.

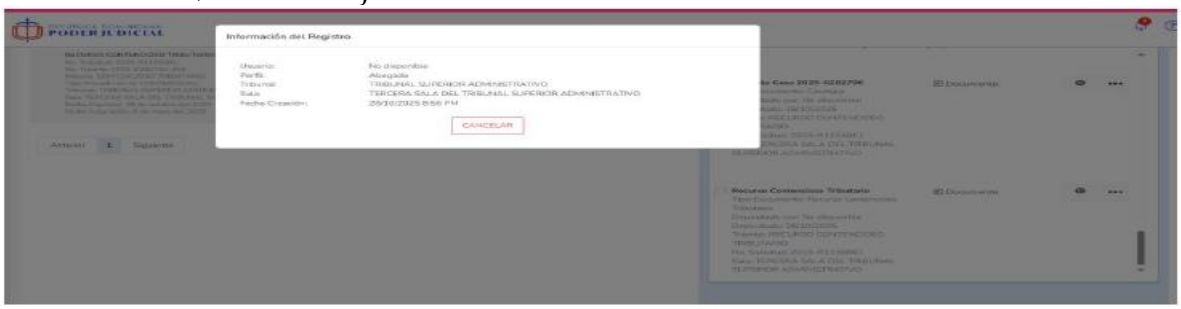
35. Asimismo, el recurrente alega que el tribunal *a quo* no explicó por qué entendió acreditado el riesgo para la percepción del crédito tributario, ni tampoco examinó si la intensidad de las medidas adoptadas guardaba relación con la finalidad perseguida por la Administración, ni mucho menos ofreció respuesta a la denuncia de desviación de poder que le fue formulada, ni analizaron de manera específica la alegada insuficiencia de motivación de la providencia ni el argumento relativo a que el valor de los bienes afectados excedía ampliamente el monto cuya percepción pretendía garantizarse

incurriendo en una incongruencia omisiva que privó al recurrente de conocer las razones reales por las cuales fueron rechazadas sus pretensiones.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… Medio de inadmisión de oficio… 14. En tal sentido, este colegiado advierte que el presente recurso contencioso tributario incoado por el señor [redacted], fue interpuesto contra la Resolución núm. CPR-2025-01729, de fecha 10 de septiembre de 2025, emitida por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual se ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles del recurrente por alegada deuda tributaria correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR), la cual fue notificada al recurrente en fecha 10 de septiembre de 2025, según se verifica del acto de oposición administrativa núm. 840-2025 y de la propia providencia administrativa aportada al expediente; verificándose además que el presente recurso contencioso tributario fue depositado en fecha 28 de octubre de 2025, por lo que corresponde a este colegiado comprobar si dicha acción jurisdiccional fue interpuesta dentro del plazo de treinta (30) días previsto por los artículos 139 y 144 del Código Tributario y la Ley núm. 13-07. 15. El Tribunal establece que la parte recurrente señor [redacted], depositó como medio de prueba, copia de la Resolución núm. CPR-2025-01729, de fecha 10 de septiembre de 2025, emitida por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como el acto de oposición administrativa núm. 840-2025, mediante el cual fue notificada dicha actuación administrativa al señor [redacted] en fecha 10 de septiembre de 2025; siendo el último día hábil para depositar el recurso el miércoles 22 de octubre de 2025, tomando en consideración que el día 24 de septiembre de 2025 no constituye un día laborable por conmemorarse el día de la señora de las Mercedes, patrona de la República Dominicana; sin embargo, en fecha martes 28 de octubre de 2025

es cuando se interpone el presente recurso contencioso tributario, verificándose entonces que han transcurrido treinta y cuatro (34) días hábiles y francos entre la fecha en que recibió la notificación del acto impugnado y el depósito del presente recurso, encontrándose vencido el plazo que a tales fines confiere el legislador. 16. Esta Sala entiende pertinente hacer constar literalmente lo que establece la plataforma BackOffice, en el apartado de información de registro, con relación al presente recurso contencioso tributario, en el cual se evidencia que el 28 de octubre de 2025, fue el depósito en el sistema, el cual adjuntamos a continuación:



17. En tal virtud, este Tribunal declara inadmisible el recurso interpuesto por el recurrente señor [redacted], contra la Resolución de Providencia núm. CPR-2025-01729, emitida en fecha 10 de septiembre de 2025, por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual fue notificada mediante el acto núm. 840-2025, de fecha 10 de septiembre de 2025, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley 13-07, que modificó el artículo 144 del Código Tributario, tal y como se consigna en el dispositivo…" (sic).

37. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta importante señalar a manera de presupuesto que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario, por medio del cual, [redacted], pretendía la nulidad de la resolución de providencia núm. CPR-2025-

01729, emitida en fecha 10 de septiembre de 2025, por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por alegadamente ser irregular, improcedente y encontrarse desprovisto de base legal.

38. Establecido el contexto procesal en que se dictó la decisión objeto de impugnación, esta Tercera Sala ha podido constatar, del estudio del primer y segundo medios de casación propuestos, que la parte recurrente, [redacted], circunscribe sus agravios al denunciar una supuesta violación al debido proceso, falta de motivación y omisión de estatuir, sustentando tales vicios en resumidas, en que *los jueces del fondo vulneraron su derecho al debido proceso al dictar la sentencia impugnada sin haberle notificado el escrito de defensa presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo que le privó de conocer los argumentos y documentos en que se basó la decisión y, por ende, de ejercer contradicción y réplica; además, denuncia, que el tribunal fundamentó el rechazo del recurso contencioso tributario en alegaciones nunca comunicadas, omitió analizar de manera individualizada los agravios planteados —como la falta de motivación de la providencia núm. CPR-2025-01729, la inexistencia de riesgo para el crédito tributario, la desviación de poder y la desproporción de las medidas conservatorias— y no explicó las razones jurídicas de su decisión, incurriendo en incongruencia omisiva y afectando principios de contradicción, congruencia y motivación suficiente, lo que produjo un perjuicio concreto al impedirle ejercer su defensa de forma efectiva*. Sin embargo, dichas "trasgresiones" fueron precisadas sobre cuestiones de

hechos y asuntos que escapan al control casacional, debido a que, los jueces que dictaron el fallo atacado se limitaron, contrario a lo externado por la parte recurrente, previo a conocer el fondo del recurso contencioso tributario, a declarar de oficio su inadmisibilidad, por inobservancia a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en lo referente al plazo para su interposición.

39. Dilucidado lo anterior, se advierte que, una vez constatada la existencia de una causa de inadmisión vinculada al vencimiento del plazo para recurrir, los jueces del fondo se encontraban jurídicamente impedidos de adentrarse en el examen de las pretensiones sustanciales y de valorar los argumentos de fondo propuestos por las partes, por revestir dicha cuestión, un carácter de orden público que afectaba válidamente el acceso a la vía jurisdiccional, pues la admisión de la acción constituía un presupuesto indispensable para el conocimiento del mérito de la controversia.

40. Sobre ese particular, ha sido criterio reiterado de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya*

que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[5].

41. En ese sentido, se corrobora, que los agravios señalados en dichos medios de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, de manera que, al no exponer agravios formales contra la *ratio* asumida por el tribunal *a quo*, imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, lo que hace dichos argumentos sean inoperantes, por tal razón, procede rechazar el primero y segundo medios de casación planteados.

42. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente refiere en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de tutela judicial efectiva al desnaturalizar la medida conservatoria y aplicar erróneamente el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y consecuentemente, declarar inadmisible el recurso contencioso tributario por extemporáneo, partiendo de la aplicación del plazo de 30 días sin examinar la verdadera naturaleza jurídica del acto recurrido, debido a que la resolución de providencia núm. CPR-2025-01729 no constituía una determinación tributaria definitiva ni un acto administrativo que decida el fondo de una obligación fiscal, sino una medida conservatoria adoptada por el Ejecutor Administrativo con la

[5] SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. 0592, 31 de mayo de 2023.

finalidad de garantizar provisionalmente el cobro eventual de un crédito tributario.

43. Aduce, que el tribunal *a quo* debió analizar el régimen especial que regula dichas medidas, cuyo carácter transitorio estaba limitado legalmente a un plazo máximo de 60 días, antes de llegar a la conclusión de que el recurso había sido interpuesto fuera de plazo, desconociendo en ese sentido, la naturaleza cautelar del acto impugnado y desnaturalizando el alcance de las normas procesales aplicables.

44. Asimismo, sostiene, que los jueces del fondo al realizar un formalismo procesal que impidió el examen de fondo de la actuación administrativa cuestionada, incurrieron en la sentencia impugnada en una vulneración a los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, al haber citado la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. SCJ-TS-22-0058, la cual propugnaba una interpretación "favorable" al ejercicio de la acción y terminó aplicando un criterio restrictivo contrario a dicha doctrina, lo que resultó ser contradictorio, pues primero, reconoció la necesidad de interpretar el plazo procesal de manera favorable al administrado y, luego, adoptó una postura formalista que condujo a la inadmisión del recurso.

45. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben en el numeral 36 de la presente decisión.

46. En función de lo anteriormente planteado, la Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de

la tutela judicial efectiva respecto del debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, es por tal razón que el Tribunal Constitucional definió el debido proceso *como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)*[6].

47. Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

48. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación, que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan*

[6] TC, sentencia núm. 0331/14, 22 de diciembre 2014.

limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[7]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

49. Precisa advertir que a partir del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que los jueces de fondo al ser apoderados de un recurso contencioso tributario, procedieron como era su deber, a verificar el cumplimiento de los requisitos procesales expresamente establecidos por la ley, precisamente, lo concerniente al plazo para la interposición del recurso, lo cual da entrada a que dicha acción, si procede, sea conocida en toda su extensión, ya que el derecho de acceso a la justicia implica, no solo poder acudir a un tribunal, sino también hacerlo dentro del plazo establecido a tales fines; que, el derecho de acceso a la justicia puede ser válidamente regulado mediante condiciones procesales razonables, entre ellas, los plazos para recurrir, cuya observancia garantiza la seguridad jurídica y su estabilidad, por tal razón, cuando la acción es ejercida después de vencido el término legal, la inadmisibilidad pronunciada no constituye una restricción ilegítima del acceso a la justicia, sino la aplicación de una consecuencia jurídica prevista por el ordenamiento legal.

50. En efecto, al haber comprobado el tribunal *a quo* que el recurso contencioso tributario fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido,

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013, BJ.1342.

sin que exista disposición normativa que excluya a las medidas conservatorias tributarias de dicho régimen de extemporaneidad, la decisión impugnada no revela la errónea interpretación ni la incorrecta aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, pues al momento de su interpretación fue verificada la fecha en que fue notificada la resolución de providencia núm. CPR-2025-01729 (acto impugnado) y consecuentemente, la fecha en que fue interpuesto el referido recurso contencioso tributario, circunstancias fácticas, según se advierte, no fue desvirtuado ante esta Corte de Casación por la parte recurrente, constatando que entre ambos eventos transcurrió más de los días previstos por el legislador para admitir el recurso, lo que conllevó a que sea declarado jurídicamente válida su inadmisibilidad.

51. En cuanto al argumento de que el tribunal *a quo* debió valorar la naturaleza cautelar de la providencia impugnada antes de aplicar el plazo de extemporaneidad, procede su rechazo, por cuanto la ley no distingue, para fines del cómputo del plazo recursivo, entre actos administrativos definitivos y medidas conservatorias emanadas de la administración tributaria cuando estas son susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contenciosa tributaria, por lo que una vez notificado el acto que afectó la esfera jurídica de [redacted], comenzó a correr el plazo legalmente establecido para su impugnación, sin que la naturaleza provisional o cautelar de la medida tenga el efecto de suspender, ampliar o modificar el término de caducidad fijado por el legislador, razón por la que no se advierte violación

al debido proceso, al acceso a la justicia, ni muchos menos desnaturalización a la naturaleza del acto impugnado ante los jueces del fondo.

52. *Con relación al cuarto medio de casación propuesto, sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés constitucionalmente notorio por su naturaleza.* Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto al cuarto medio de casación planteado.

53. En ese sentido, de la alegada violación a los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, motivación de los actos administrativos, errónea aplicación del régimen de las medidas conservatorias tributarias y ausencia de control jurisdiccional sobre la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la sentencia aquí confirmada, [redacted], estaba en la obligación de precisar a esta sala, bajo la modalidad asumida por la Corte de Casación en cuanto a los presupuestos del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el interés casacional para poder sobrepasar dicho filtro de admisibilidad.

54. En ese mismo orden, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante

los jueces de fondo. Que atendiendo a que dicho medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

55. Esto significa, que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

56. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, permitiendo a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

57. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0855031
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00250, de fecha 12 de mayo de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.